

**ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA NUEVA REGULACIÓN EN MATERIA DE  
PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**Javier Casado Román.**

Letrado de la Administración de Justicia

**La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la  
adolescencia frente a la violencia**

**Abril 2023**



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## SUMARIO

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>2. LA LEY ORGÁNICA 8/2021</b>	<b>4</b>
<b>3. ASPECTOS PRÁCTICOS RELEVANTES EN LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA INFANCIA</b>	<b>10</b>
A) PLANES ESTRATÉGICOS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN	10
B) GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA	15
C) LOS MENORES Y LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES: LAS CÁMARAS GESELL	17
D) LA AUDIENCIA EN LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	20
E) LA ESPECIALIZACIÓN DE ÓRGANOS JUDICIALES	22
<b>4. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>23</b>



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **RESUMEN**

*La Ley Orgánica 8/2021 se ha dictado con la finalidad de poder adaptar las necesidades de los menores a los nuevos tiempos. Frente a los anteriores textos normativos reguladores de esta materia, la nueva Ley Orgánica aboga por establecer un conjunto de actuaciones transversales con la finalidad de que los menores puedan obtener una protección integral, tanto a su salud física como psicológica.*

*En la presente ponencia analizaremos algunos aspectos prácticos que se derivan de esta nueva ley, y las consecuencias que pueden derivarse del texto de la nueva ley, en establecimiento de este marco de protección de la infancia y la adolescencia.*



## 1. INTRODUCCIÓN

La Unión Europea ha tenido siempre una especial preocupación por dotar a los menores de la protección adecuada frente a aquellos menoscabos que les puedan afectar tanto física como psicológicamente, y de forma especial, aquellas conductas que puedan atentar contra su libertad moral o sexual.

En la esfera internacional encontramos diversos Convenios y tratados sobre los menores y la infancia con la finalidad de establecer un marco normativo común que asegure su protección legal, dotando a los menores de una serie de derechos que puedan ejercitar dentro de las fronteras del estado en el que se encuentren.

Teniendo en cuenta el marco internacional y la regulación que ha plasmado la normativa en materia de menores, el legislador ha dictado recientemente la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para adaptar la normativa existente a las nuevas necesidades de los menores, especialmente frente aquellas actuaciones que puedan surgir por el uso de las nuevas tecnologías.

En la presente ponencia analizaremos algunos de los principales aspectos prácticos que se desprenden del articulado de la ley, así como sus consecuencias a la hora de poder ser llevadas a cabo.

## 2. LA LEY ORGÁNICA 8/2021

Nuestro ordenamiento jurídico siempre ha mostrado una especial protección por la protección de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por existir circunstancias o actuaciones que puedan mermar sus derechos e intereses. Dentro de este concepto de personas vulnerables, las diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico han intentado garantizar que los menores se encuentren en una situación de protección frente a aquellas actuaciones que puedan menoscabar su integridad.

El punto de partida lo encontramos en el artículo 39 de la Constitución Española de 1978<sup>1</sup>. Conforme a este precepto:

*“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

*2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

*3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

*4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.*

En el ámbito internacional se han dictado diversos Convenios y Tratados Internacional que han sentado las bases comunes que son aplicables en los diversos Estados para garantizar los derechos de los menores. Las principales normas de protección infantil en el ámbito de Naciones Unidas están constituidas por los tres protocolos facultativos de la Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño<sup>2</sup>, que se encargan de conectar este marco de Derecho Internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños, niñas y adolescentes.

Además de estos Convenios, hay que tener en cuenta:

- La Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado<sup>3</sup>
- La Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia<sup>4</sup>
- La Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente<sup>5</sup>

En el marco de la Unión Europea, frente a la regulación fragmentada que existía sobre esta materia, recientemente se han abordado diferentes programas tendentes a conseguir una mayor homogeneización de la su protección en todos los Estados miembro. Como principales hitos en el proceso de protección de los menores, podemos destacar:

- a) La introducción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente con la redacción dada por el artículo 24<sup>6</sup>;
- b) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, el cual, en su artículo 3 contemplaba una referencia expresa a la protección de la infancia;
- c) La adopción de la Comunicación de la Comisión Europea sobre un lugar especial para el niño en la acción exterior de la UE, y las Directrices del Consejo de la UE para la promoción y la protección de los derechos del niño.

---

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>

<sup>3</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

<sup>4</sup> [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc)

<sup>5</sup> <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-14-derecho-al-disfrute-del-mas-alto-nivel-posible-salud-articulo-12>

<sup>6</sup> El artículo 24 de la Carta dispone:

*“1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.*

*2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.*

*3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses”.*

En relación a la esta evolución internacional, MONTEJO RIVERO<sup>7</sup> ha destacado que “... La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 marcó el inicio de la última etapa en la relación infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Significó la máxima expresión en el reconocimiento de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes, y la transformación de la “doctrina de la situación irregular del menor” a la “protección integral de la infancia y la adolescencia”. En ese último contexto, el interés superior del niño devino principio rector de contenido indeterminado que ha evolucionado conjuntamente al reconocimiento progresivo de los derechos del niño ...”.

Junto al marco normativo internacional, hay que tener en cuenta la regulación que a nivel interno ha adoptado nuestro sistema jurídico sobre esta materia, que está constituida por:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>8</sup>
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>9</sup>
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>10</sup>

A esto hay que añadir que el Pacto de Estado contra la violencia de género, así como de la Agenda 2030, en su meta 16.2 (“Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”) ya contemplaban la necesidad de establecer un marco adecuado que permitiese la protección de la infancia. Por ello, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas. Esta Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar, en 2017, a la aprobación de una Proposición no de ley, por la que se instaba al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una ley orgánica para erradicar la violencia sobre la infancia.

Como consecuencia de los antecedentes existentes y del trabajo realizado dentro de la Subcomisión, se aprobó la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>11</sup>.

La ley se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales. En cuanto a estos títulos, los aspectos más relevantes de los mismos son los siguientes:

---

<sup>7</sup> MONTEJO RIVERO, Jetzabel Mireya- “Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional”. Sociedad e Infancias, ISSN-e 2531-0720, N.º. 1, 2017, págs. 61-80. <https://revistas.ucm.es/index.php/SOCI/article/download/55884/51609/115146>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8222>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

- a) El título preliminar regula el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como el buen trato, y estableciendo los fines y criterios generales de la ley. La norma da un especial énfasis al tema de la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia, y la colaboración público-privada.
- b) El título I se encarga de la regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.
- c) El título II tiene por objeto regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. Es especialmente llamativa la obligación general que se establece para toda la ciudadanía de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes, siendo especialmente relevante esta obligación respecto de aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes.
- d) El título III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. También se potencia la necesidad de que las Administraciones Públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo.
- e) El título IV contempla las actuaciones en centros de protección de personas menores de edad, y la obligatoriedad de aplicar protocolos de actuación, en aras a prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia. Además, se establece la oportuna supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se prevé la necesaria conexión informática con las entidades públicas de protección a la infancia, así como la permanente comunicación de estas con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso.
- f) El título V está dedicado a la organización administrativa, contemplando la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Con el objeto de que los profesionales no puedan cometer conductas que supongan un menoscabo de la libertad sexual de los menores, en la ley se establece una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas

menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.

g) Las Disposiciones Finales modifican los diferentes textos normativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico para adaptarlos a la nueva legislación., En concreto, se modifican:

- La Ley de Enjuiciamiento Criminal
- El Código Civil
- Ley Orgánica General Penitenciaria
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley General de Publicidad
- El Código Penal
- La Ley de asistencia jurídica gratuita
- La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
- La Ley de Enjuiciamiento Civil
- La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- La Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
- La Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica
- La Ley de ordenación de las profesiones sanitarias
- La Ley de la Jurisdicción Voluntaria
- La Ley Orgánica 7/2015

La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

Para poder hacer frente a las conductas que menoscaben la integridad de los menores, se da una definición de lo que debe entenderse por “*violencia*”. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia:

- a) Toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.
- b) El maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión

sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

De esta forma se da una definición amplia de lo que debe entenderse por violencia, con la finalidad de evitar cualquier tipo de conducta que atente contra la integridad física o psicológica de los menores.

Un aspecto especialmente destacable de la norma es la determinación y establecimiento de los fines que se persiguen con la misma. Estos fines son los siguientes:

- a) Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización y la mejora de la práctica profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.
- c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación interdisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.
- d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.
- e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria.
- f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.
- g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.
- h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.
- i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.
- j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.
- k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

- l) Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.
- m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.
- n) Proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

Para alcanzar estos fines, es necesario contar con la formación de los profesionales que por razón de su oficio o cargo tiene encomendadas labores respecto a los menores, así como la colaboración y cooperación entre las administraciones públicas.

En resumen, la Ley Orgánica 8/2021 supone un importante avance en la consecución del fin de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia, creando un marco de protección mayor que el que había hasta su entrada en vigor, potenciando la colaboración pública, privada y familiar para lograr estos objetivos.

### **3. ASPECTOS PRÁCTICOS RELEVANTES EN LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA INFANCIA**

#### **A) PLANES ESTRATÉGICOS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN**

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia supone un importante avance en las formas en las que se puede proceder a la protección de los menores frente a cualesquiera ataques que menoscaben su integridad física y moral.

La ley no solo establece un conjunto de principios de actuación, sino que de pautas concretas que deberán desarrollarse para que esta protección sea una realidad.

Dos de los principales instrumentos a los que se hace mención en la norma es la elaboración de planes estratégicos de actuación y protocolos de actuación, los cuales pueden darse a nivel nacional, autonómico o local.

Frente a las diversas situaciones de riesgo a las que se podían enfrentar los menores, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad elaboró el “*II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016*”, el cual fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013<sup>12</sup>. El Plan se configuraba como un “... *instrumento integrador de las políticas de infancia y adolescencia en España respondiendo, de esta forma, a la Recomendación del Comité de los Derechos del Niño sobre la “necesidad de formular una estrategia global para la infancia sobre la base de los principios y disposiciones de la Convención ...”*”.

---

12

El Plan Estratégico contemplaba una serie de objetivos:

- Objetivo 1.- Promover el conocimiento de la situación de la Infancia y la Adolescencia, el impacto de las políticas de Infancia, sensibilizar a la población general y movilizar a los agentes sociales
  - Objetivo Específico 1.1.- Conocimiento de la realidad de la Infancia 54
  - Objetivo Específico 1.2.- Mejora de las políticas de infancia y evaluación de su impacto a través de la cooperación
  - Objetivo Específico 1.3.- Impulso de la sensibilidad social sobre los derechos de la infancia movilizando a todos los agentes implicados
- Objetivo 2.- Apoyo a las familias: Avanzar en la promoción de políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades en el cuidado, la educación y el desarrollo integral de los niños, y facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar
- Objetivo 3.- Medios y tecnologías de la comunicación: Impulsar los derechos y la protección de la infancia con relación a los medios de comunicación y a las tecnologías de la información en general.
- Objetivo 4.- Protección e Inclusión social: Potenciar la atención e intervención social a la infancia y adolescencia en situación de riesgo, desprotección, discapacidad y/o en situación de exclusión social, estableciendo criterios compartidos de calidad y prácticas susceptibles de evaluación
- Objetivo 5.- Prevención y rehabilitación ante situaciones de conflicto social: Intensificar las actuaciones preventivas y de rehabilitación en los colectivos de infancia y adolescencia ante situaciones de conflicto social.
- Objetivo 6.- Educación de calidad: Garantizar una educación de calidad para todos los niños y adolescentes caracterizada por la formación en valores, la atención a la diversidad, el avance en la igualdad de oportunidades, la interculturalidad, el respeto a las minorías, la promoción de la equidad y la compensación de desigualdades, favoreciendo, mediante una atención continuada, el desarrollo de las potencialidades de la infancia desde los primeros años de vida.
- Objetivo 7.- Salud integral: Promover acciones para alcanzar el máximo desarrollo de los derechos a la salud pública y la adolescencia, desde la promoción de la salud hasta la rehabilitación, dando prioridad a las poblaciones más vulnerables. 86
- Objetivo 8.- Participación infantil y entornos adecuados: Promover la participación infantil, favoreciendo entornos medioambientales y sociales apropiados que permitan el desarrollo adecuado de sus capacidades, defendiendo el derecho al juego, al ocio, al tiempo libre en igualdad de oportunidades, en entornos seguros y promoviendo el consumo responsable, tanto en las zonas urbanas como en las rurales en aras de un desarrollo sostenible.

Además de este Plan Estratégico, encontramos otros planes de actuación y estrategias concretas, en materias específicas, encaminadas a dar una protección integral a los menores. Podemos destacar los siguientes:

- Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia<sup>13</sup>

---

13

<https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/EstrategiaErradicacionViolenciaContraInfanciaACCESIBILIDAD.pdf>

- II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013-2016). Evaluación intermedia<sup>14</sup>
- II Plan estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016. Informe ejecutivo de Evaluación Final, aprobado en reunión del Pleno del Observatorio de la Infancia de 21 de Julio de 2017<sup>15</sup>
- Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de junio de 2006<sup>16</sup>
- III Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia Sexual de la Infancia y la Adolescencia (2010-2013)<sup>17</sup>
- Informe de Evaluación Final del III Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia (2010-2013), aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia en reunión de 13 de Noviembre de 2015<sup>18</sup>.

A estos planes de actuación habría que añadir aquellos que se han aprobado a nivel autonómico y local como consecuencia de las necesidades que han surgido para dar esta protección integral a los menores<sup>19</sup>.

En relación a los protocolos, hay que destacar la regulación contemplada en el Capítulo IV de la norma, donde se contemplan diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos. Como es sabido los centros educativos son uno de los centros nucleares de la vida de los niños, en cuanto que en los mismos no solo se

---

14

<https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/InformeEvaluacionIntermIIPENIADef.pdf>

15

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Informe\\_evaluacion\\_final\\_II\\_PENIA\\_aprobado\\_por\\_Pleno\\_Observatorio\\_Julio\\_2017.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Informe_evaluacion_final_II_PENIA_aprobado_por_Pleno_Observatorio_Julio_2017.pdf)

16

<https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/documentos/PlanEstra2006Espa.pdf>

17

<https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/IIIPlanContraExplotacion.pdf>

18

<https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/InformeEvaluacionFinalIIPESI.pdf>

<sup>19</sup> Entre los diversos planes existentes, podemos destacar: Estrategia Valenciana de infancia y adolescencia 2022 – 2026; II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía (2016-2020); Plan integral de Atención a Familias, Infancia y Adolescencia en Extremadura (2017-2020); Proceso de elaboración del IV plan de infancia y adolescencia con enfoque basado en derechos humanos. Estrategia en materia de infancia y adolescencia del gobierno de La Rioja (2018-2021); Plan de infancia y adolescencia de la comunidad de Madrid (2017-2021); II Plan integral de apoyo a la familia, la infancia y la adolescencia en la comunidad de Navarra 2017-2023 (borrador); I Plan de la infancia y adolescencia de Santander; Estrategia Canaria de Infancia, Adolescencia y Familia 2019-2023; ...

les da una formación educativa, sino que es el principal centro en que los menores se relacionan con otros menores y adolescentes, y en donde su labor socializadora.

Siendo el centro neurálgico en el que los menores y adolescentes se desarrollan e inician su interacción con otros menores, es necesario que ese espacio sea un lugar seguro para ellos, evitando que en los mismos se puedan producir conductas que puedan menoscabar su libre desarrollo de la personalidad.

Desgraciadamente, uno de los aspectos vinculados con la educación en el que se están produciendo conductas atentatorias contra los derechos de los niños son los centros educativos, donde algunos menores y adolescentes realizan conductas de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia. Con la finalidad de evitar este tipo de conductas y dar una respuesta adecuada a las situaciones que se pudiesen producir, el legislador, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>20</sup>, ya contemplaba las figuras de “*el coordinador o coordinadora de bienestar y protección*” y la elaboración de protocolos de actuación que estableciesen medidas para eliminar este tipo de conductas<sup>21</sup>.

Diversas Comunidades Autónomas y entidades educativas han elaborado protocolos de actuación frente al acoso escolar, ciberacoso, y otros tipos de conductas que afectan a los menores, como ocurre en la Comunidad valenciana, Andalucía<sup>22</sup>, Canarias<sup>23</sup>, Aragón<sup>24</sup>, ...

Especialmente relevantes son los diversos protocolos de actuación que se han elaborado en el seno del Observatorio de la Infancia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Entre los principales protocolos existentes, destacamos los siguientes:

---

<sup>20</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

<sup>21</sup> El artículo 124.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de educación, dispone que “... *Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas ...*”.

<sup>22</sup> En Andalucía existen diversos Protocolos de actuación e intervención ante situaciones de acoso escolar, ciberacoso, maltrato infantil, violencia de género en el ámbito educativo, identidad de género o agresiones hacia el profesorado o personal no docente. Para más información puede verse <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/portals/web/convivencia-escolar/protocolos-de-actuacion-en-casos-de-acoso>

<sup>23</sup> <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/ceipsanbenito/protocolo-de-actuacion-de-acoso-escolar/>

<sup>24</sup> <https://educa.aragon.es/-/protocolo-acoso-escolar>

Actuaciones para la detección y atención de víctimas de trata de seres humanos (TSH) menores de edad<sup>25</sup>

- Protocolo para la coordinación de actuaciones de las entidades públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad, es supuestos de traslados<sup>26</sup>
- Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar<sup>27</sup>
- Hoja de notificación de riesgo y maltrato infantil desde el ámbito educativo<sup>28</sup>
- Hoja de notificación de riesgo y maltrato infantil desde el ámbito sanitario<sup>29</sup>
- Hoja de notificación de riesgo y maltrato infantil desde el ámbito policial<sup>30</sup>
- Hoja de notificación de riesgo y maltrato infantil desde los servicios sociales<sup>31</sup>
- Recomendaciones para la aplicación en el ámbito de los servicios sociales de las medidas de protección de los menores de edad prevista en el artículo 13.5 de la ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil y en el artículo 8.4 de la ley 45/2015 de 14 de octubre de voluntariado<sup>32</sup>.

La LO contempla la necesidad de que existan diversos protocolos de actuación en aquellos ámbitos especialmente sensibles o donde los menores se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como en los lugares donde se realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual; protocolos de actuación a que están

---

25

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Anexo\\_Protocolo\\_Marco\\_Menores\\_Victimas\\_TSH\\_aprobado\\_por\\_Pleno1\\_12\\_2017.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Anexo_Protocolo_Marco_Menores_Victimas_TSH_aprobado_por_Pleno1_12_2017.pdf)

26

<https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/protocolo25032015.pdf>

27

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil\\_accesible.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil_accesible.pdf)

28

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_servicios\\_policiales.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_de_servicios_policiales.pdf)

29

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_sanitario.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_sanitario.pdf)

30

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_servicios\\_policiales.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_de_servicios_policiales.pdf)

31

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_servicios\\_sociales.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_de_servicios_sociales.pdf)

32

[https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/docrecomendservs\\_0c16feb2016.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/docrecomendservs_0c16feb2016.pdf)

sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria; centros de protección de menores; ... En definitiva, el objetivo es establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

Como puede verse, los Planes Estratégicos y los protocolos de actuación son un elemento esencial en la lucha contra las conductas que pueden suponer un menoscabo contra la integridad de los menores, en cuanto determinan los cauces pertinentes y las estrategias a seguir para evitar que este tipo de conductas puedan repetirse, a la vez que determinan las formas en las que los menores pueden ser protegidos frente a este tipo de agresiones.

## **B) GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Los menores, frente a los casos de violencia que puedan sufrir durante su infancia y adolescencia, tienen reconocidos, por esta ley, una serie de derechos, que podrán ejercitar por sí mismos o a través de sus representantes legales. Estos derechos tienen como objetivo garantizar la protección de los mismos, establecer un ámbito o espacio de seguridad y establecer las condiciones y las medidas necesarias para que estas situaciones no vuelvan a repetirse.

Los derechos de los menores que sean víctimas de violencia, se encuentran regulados dentro del artículo 9 de la ley:

*“1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.*

*2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.*

*3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.*

*4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.*

*A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del tercer sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas”.*

Frente a las situaciones de violencia que puedan originarse, se reconocen, además, los siguientes derechos:

- Derecho de información y asesoramiento: las administraciones públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, y a la persona de su confianza designada por él mismo, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes
- Derecho de las víctimas a ser escuchadas: los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior
- Derecho a la atención integral<sup>33</sup>: los poderes públicos proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita: las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

---

<sup>33</sup> Conforme al artículo 12 LO 8/2021, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor, comprenderá especialmente medidas de:

- a) Información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas.
- b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.
- c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.
- d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.
- e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.
- f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.
- g) Apoyo a la educación e inserción laboral.
- h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.
- i) Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción.

- Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia: los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia, realizándose dicha defensa, con carácter general, a través de sus representantes legales

### **C) LOS MENORES Y LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES: LAS CÁMARAS GESELL**

Los menores son en ocasiones las víctimas de los delitos, ya que, por su carácter vulnerable, pueden cometerse delitos contra ellos, especialmente de naturaleza sexual. Por esta razón, los poderes públicos, tanto a nivel nacional como internacional, han establecido una serie de medidas encaminadas a reducir el impacto de la intervención de los menores en los procesos judiciales.

La LO 8/2021 realiza determinadas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil Criminal con la finalidad de establecer, en la tramitación de los procedimientos judiciales, medidas adecuadas para la protección de los menores en aquellos casos en los que intervengan o sean parte de un procedimiento judicial, especialmente ante situaciones de abusos sexuales.

La Disposición final primera de la LO 8/2021, modifica el artículo 449 ter LECrim, contemplando la posibilidad de utilizar los medios adecuados y pertinentes en las declaraciones penales de los menores. Este precepto establece:

*“Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.*

*La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las*

*partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.*

*Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.*

*Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve”.*

Para la práctica de este tipo de pruebas con menores, se está utilizando el denominado “Método Barnahus<sup>34</sup>”, que utiliza las llamadas “Salas Gesell”.

SAVE THE CHILDREN<sup>35</sup>, en su web, define este método, diciendo que “... La Barnahus (Casa de los Niños en islandés) es un modelo de atención integral donde todos los departamentos que intervienen en un caso de abuso sexual infantil se coordinan y trabajan bajo el mismo techo para atender al niño o niña víctima. Se trata de una casa, lejos de comisarías y hospitales, que cuenta con un entorno amigable para los niños: decoración adaptada a su edad y profesionales especializados en victimología infantil. Este modelo, que ya se aplica en Estados Unidos y en el norte de Europa, pone al niño en el centro para que este no tenga que desplazarse en los diferentes servicios implicados en el caso, ni repetir tantas veces su historia. En lugar de ir a comisaría a prestar declaración, el niño acude a la Barnahus donde se le hace directamente una entrevista forense que es grabada y todos los actores involucrados en el caso la ven por circuito cerrado. La grabación de la entrevista forense permite recoger el testimonio del niño lo antes posible, lo cual facilita su recuperación y evita que tenga que ir al juicio oral ...”.

El Consejo de Europa<sup>36</sup> ha puesto de relieve que “... El proyecto conjunto de la Unión Europea y el Consejo de Europa “Barnahus en España - Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación efectiva entre diferentes servicios Barnahus en las regiones de España” tiene como objetivo garantizar que todos los niños y niñas víctimas de la violencia, incluida la explotación y el abuso sexual infantil, se beneficien de un acceso a la justicia amigable y de unos servicios de protección de la infancia reforzados en España y sus Comunidades Autónomas (...) Para ello, en estrecha colaboración con el Ministerio de Derechos Sociales y la Agenda 2030, se realizarán una serie de actividades durante el período 2022-2024 que tendrán como objetivo mejorar las políticas y las herramientas pertinentes para introducir el modelo Barnahus en las Comunidades piloto, así como fortalecer las capacidades de los profesionales que trabajan para y con la infancia, apoyando la introducción y la aplicación del modelo Barnahus a nivel autonómico ...”.

Como puede verse, se trata de un método que está basado en establecer un ambiente cálido, de confianza y de seguridad en el menor, adaptado a su edad, que le permita sentirse cómodo, fuera de la formalidad y frialdad que representan las comisarías o las sedes judiciales. De esta forma, al encontrarse en un lugar seguro, los menores son capaces de expresar mejor sus necesidades y los hechos que son objeto de investigación o

---

<sup>34</sup> <https://www.barnahus.eu/en/about-barnahus/>

<sup>35</sup> <https://www.savethechildren.es/modelo-barnahus>

<sup>36</sup> <https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain>

enjuiciamiento, sin sentirse condicionados por el ambiente que podría existir si su declaración se efectuase en otro sitio distinto. De esta forma se reduce la “*victimización secundaria del menor*”.

Para la realización de estas declaraciones suele utilizarse la llamada “*Cámara Gesell*”, la cual fue inventada por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell, con el objetivo de escuchar a los menores sin que existiesen condicionamientos externos, como la presencia de personas o el ambiente formal de un organismo público, que pudiesen condicionar las manifestaciones de estos menores.

En España, las Cámaras Gesell se están estableciendo cada vez con más frecuencia desde su primera instalación. ARANTEGUI ARRÀEZ<sup>37</sup> ha destacado que en España tenemos los siguientes proyectos de Cámara Gesell:

- Desde 2009, se utiliza una Cámara Gesell en la Ciudad de la Justicia de Barcelona.
- En 2015, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, destacó la necesidad de contar con una cámara de este tipo.
- En 2017 se inauguró en la Ciudad de la Justicia de Málaga una Cámara Gesell.
- En septiembre de 2018 entró en funcionamiento una Cámara en Sevilla.
- En Madrid, la primera Cámara se inauguró en 2018, y posteriormente se abrió otra en Móstoles. Actualmente en la Comunidad de Madrid hay Cámaras Gesell en Madrid y en los juzgados de Alcobendas, Torrejón de Ardoz, Colmenar Viejo, Valdemoro, Alcalá de Henares y Móstoles<sup>38</sup>.
- Muchas Comunidades Autónomas han inaugurado Salas Gesell en sus territorios.

Los órganos judiciales han contemplado la utilización de las Cámaras Gesell como un medio adecuado de toma de declaración, y en los últimos años, encontramos resoluciones judiciales en las que se hace mención expresa a las mismas:

- STS 519/2022, Sala de lo Penal (ECLI:ES:TS:2022:2193)<sup>39</sup>, en su Fundamento Jurídico primero: “... *La Ley de Enjuiciamiento Criminal permitía y permite actualmente que los tribunales pueden tomar declaración testifical a los menores mediante la llamada Cámara Gesell, que posibilita a través de la utilización de diversos medios técnicos (como puede ser la videoconferencia), el disponer de la posibilidad de observar cómo se desarrolla la entrevista que realiza un especialista con un menor, sin que aquel sea consciente de que está siendo observado. Además, en el curso de la declaración se le puede hacer llegar al experto que realice el interrogatorio las preguntas o aclaraciones que soliciten los sujetos procesales, para que declare en un ambiente no hostil, como podría ser el propio del juicio. Se facilita con ello una mayor espontaneidad, que el menor se exprese en su lenguaje y que su intervención procesal no sea traumática. La presencia de las partes en lugar*

---

<sup>37</sup> ARANTEGUI ARRÀEZ, Laura. “*El uso de cámaras Gesell con niños derechos humanos y victimización secundaria*”. Revista de Victimología, ISSN-e 2385-779X, Nº. 13, 2022 (Ejemplar dedicado a: Revista de Victimología /Journal of Victimology), págs. 35-64.

<sup>38</sup> Estos datos son los disponibles en 2020.

<sup>39</sup>

<https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/10005864/derecho%20a%20la%20defensa/20220614>

*en que no pueden ser vistas por el menor y su comunicación a través del experto posibilita una comunicación indirecta con éste que garantiza el respeto del principio de contradicción procesal, en condiciones suficientes y óptimas para salvaguardar el derecho de defensa ...”.*

- SAP Logroño 25/2023, en su Fundamento Jurídico Segundo<sup>40</sup>: “... Como hemos anticipado ya, esta declaración fue preconstituída en fase de instrucción, practicada en cámara Gesell y debidamente grabada. La declaración se practicó con intervención y asistencia de todas las partes, que presenciaron la prueba. Las partes pudieron presentar pliego de preguntas para que le fueran hechas a la menor, y además, tras sus respuestas, pudieron hacer nuevas preguntas a la menor a tenor de las respuestas que dio. La menor estuvo durante toda la exploración con la asistencia de la psicóloga del Instituto de Medicina Legal a modo de facilitadora. La grabación audiovisual de la declaración fue reproducida en el acto del juicio oral, de nuevo a presencia de todas las partes y del acusado. La psicóloga del Instituto de Medicina Legal, que como hemos indicado hizo función de facilitadora en esta exploración / declaración, fue trasladando a la menor, con lenguaje comprensible para esta, las distintas preguntas que las partes previamente trasladaron al Juzgado y que fueron admitidas por este ...”.
- SAP Badajoz 29/2020 (ECLI:ES:APBA:2020:1255) en su Fundamento Jurídico Tercero<sup>41</sup>: “... Tanto acusación como defensa aceptaron la validez de la prueba preconstituída y renunciaron a recabar la presencia de la menor en el juicio oral. La menor fue explorada, como antes se dijo, mediante Cámara Gesell y en el juicio oral se reprodujo la grabación obtenida, comprobándose que describió con el detalle que se le pidió los episodios que se han descrito en el relato de hechos probados, explicando la concreta naturaleza de los actos de inequívoca índole sexual a cuya práctica fue sometida por el acusado en repetidas ocasiones y con el mismo “modus operandi” ...”.

Las Cámaras Gesell constituyen un importante recurso a la hora de poder obtener declaraciones de los menores, especialmente en el ámbito penal, creando un clima que permita que los menores puedan expresar sus sentimientos e ideas de forma segura. Si bien se está extendiendo su uso en todo el territorio nacional, principalmente en materia penal, nada impide que también pueda ser utilizada como una herramienta muy eficaz en el ámbito civil.

#### **D) LA AUDIENCIA EN LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Otra de los aspectos importantes de la LO 8/2021 es la introducción de la Disposición Final Decimoquinta, la cual modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción

---

40

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7a0541be63390404a0a8778d75e36f0d/20230228>

41

<https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9336441/abusos%20sexuales/20201203>

Voluntaria, con el fin de asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad.

Con la introducción de esta DF 15ª se modifica el inciso 4º del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria:

*“4.ª Cuando el expediente afecte a los intereses de una persona menor de edad o persona con discapacidad, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.*

*La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.*

*Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia, expresando los datos objetivos del desarrollo de la audiencia, en la que reflejará las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a las personas interesadas para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.*

*Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.*

*En lo no previsto en este precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.*

Tal y como hemos mencionado anteriormente, uno de los principios esenciales que se plasman en esta LO 8/2021 es la audiencia del menor de edad en aquellos procesos o actuaciones que le afecten (artículos 449 ter LECrim, 158 CC, artículo 27 LO 1/1996, ...).

En lo relativo a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 establece la tramitación general de este tipo de procesos. Con la modificación del inciso 4º del apartado 2 de este precepto, se pretende consagrar la audiencia de los menores en todos aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria que les pudiesen afectar, entendiendo que dicha audiencia es un trámite esencial a la hora de conocer el parecer y las necesidades de los menores.

Cuando se lleve a cabo dicha audiencia, esta podrá hacerse separadamente, en atención a las circunstancias concurrentes, con el objeto de que el menor no se va “*influenciado*” por las circunstancias, de tal forma que pueda prestar su consentimiento o voluntad de forma libre y espontánea, levantándose, en todo caso acta por el Letrado o Letrada de la administración de Justicia.

La declaración de los menores en este tipo de procedimientos tendrá que ser tenida en cuenta, tanto por el Ministerio Fiscal a la hora de elaborar su correspondiente informe, como por la autoridad judicial que deba resolver el procedimiento de jurisdicción voluntaria. Estas manifestaciones o declaraciones del menor no tienen efecto vinculante, ya que tan solo se contempla su valoración, con lo cual, la autoridad judicial podrá adoptar la decisión que considere oportuna atendiendo a las circunstancias concurrente y al criterio de la libre valoración de la prueba de lo actuado.

## **E) LA ESPECIALIZACIÓN DE ÓRGANOS JUDICIALES**

En los últimos años, el CGPJ ha especializado determinados órganos judiciales con la finalidad de que las personas que trabajan en los mismos dispongan de la especialización necesaria para resolver las controversias que puedan plantearse ante materias especialmente sensibles.

Siguiendo esta línea, encontramos especializaciones en materia de derecho de familia, conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, cooperación jurídica internacional penal pasiva, ...

La LO 8/2021, en aras a conseguir una mayor protección de los menores ha previsto la posibilidad de que se produzca una especialización en relación a los delitos que se pudiesen cometer contra los menores, posibilitando la creación de los Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

La Disposición Final Vigésima establece la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales. Conforme a este DF:

*“1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:*

*a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.*

*Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.*

*b) Un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.*

2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley”.

De esta forma, se prevé la posible especialización de órganos judicial para que puedan conocer de la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, mediante la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, todo ello de conformidad con la cláusula que en materia de especialización se establece en el artículo 98.1 LOPJ<sup>42</sup>.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- ARANTEGUI ARRÁEZ, Laura. “El uso de cámaras Gesell con niños derechos humanos y victimización secundaria”. Revista de Victimología, ISSN-e 2385-779X, Nº. 13, 2022 (Ejemplar dedicado a: Revista de Victimología /Journal of Victimology), págs. 35-64.
- AZAGRA MALO, Jorge y ADELL TRONCHO, Belén. “Una primera aproximación a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 57, pp. 168-176 (ISSN: 1578-956X). <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7857/documento/dh01.pdf?id=12784&forceDownload=true>
- MONTEJO RIVERO, Jetzabel Mireya. “Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional”. Sociedad e Infancias, ISSN-e 2531-0720, Nº. 1, 2017, págs. 61-80. <https://revistas.ucm.es/index.php/SOCI/article/download/55884/51609/115146>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>
- [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc)
- <https://www.eschr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-14-derecho-al-disfrute-del-mas-alto-nivel-posible-salud-articulo-12>

---

<sup>42</sup> El artículo 98.1 LOPJ dispone que “... El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o previo informe bien del Ministerio de Justicia en las Comunidades donde el Estado tenga competencia en materia de Justicia o bien de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que, en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan ...”.

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8222>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/documentos/pdf/II\\_PLAN\\_ESTRATEGICO\\_INFANCIA.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/documentos/pdf/II_PLAN_ESTRATEGICO_INFANCIA.pdf)
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/EstrategiaEradicacionViolenciaContraInfanciaACCESIBILIDAD.pdf>
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/InformeEvaluacionIntermIIPENIADef.pdf>
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Informe\\_evaluacion\\_final\\_II\\_PENIA\\_ aprobado\\_por\\_Pleno\\_Observatorio\\_Julio\\_2017.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Informe_evaluacion_final_II_PENIA_ aprobado_por_Pleno_Observatorio_Julio_2017.pdf)
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/documentos/PlanEstra2006Espa.pdf>
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/IIIPlanContraExplotacion.pdf>
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/InformeEvaluacionFinalIIIPESI.pdf>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>
- <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/portals/web/convivencia-escolar/protocolos-de-actuacion-en-casos-de-acoso>
- <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/ceipsanbenito/protocolo-de-actuacion-de-acoso-escolar/>
- <https://educa.aragon.es/-/protocolo-acoso-escolar>
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Anexo\\_Protocolo\\_Marco\\_Menores\\_Victimas\\_TSH\\_ aprobado\\_por\\_Pleno1\\_12\\_2017.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Anexo_Protocolo_Marco_Menores_Victimas_TSH_ aprobado_por_Pleno1_12_2017.pdf)
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/protocolo25032015.pdf>
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil\\_accesible.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil_accesible.pdf)
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_servicios\\_policiales.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_de_servicios_policiales.pdf)
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_sanitario.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_sanitario.pdf)
- [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara\\_de\\_Gesell](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_de_Gesell)
- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_servicios\\_policiales.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_de_servicios_policiales.pdf)

- [https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja\\_notificacion\\_maltrato\\_infantil\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_servicios\\_sociales.pdf](https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/Hoja_notificacion_maltrato_infantil_en_el_ambito_de_servicios_sociales.pdf)
- <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/docrecomendatservsoc16feb2016.pdf>
- <https://www.barnahus.eu/en/about-barnahus/>
- <https://www.savethechildren.es/modelo-barnahus>
- <https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain>
- <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/10005864/derecho%20a%20la%20defensa/20220614>
- <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7a0541be63390404a0a8778d75e36f0d/20230228>
- <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9336441/abusos%20sexuales/20210203>

